ORDENANZA



"No a la violencia de género. Ni una menos" (Ordenanza 2711-CM-2015)

30 OCT 2019

PROYECTO DE ORDENANZA Nº

-CM-19

1366/19

DESCRIPCIÓN SINTÉTICA: MODIFICA ORDENANZA 22-I-1974. SE APRUEBA TEXTO ORDENADO. CONSOLIDACIÓN NORMATIVA CÓDIGO DE FALTAS.

ANTECEDENTES

Carta Orgánica, Título Segundo Justicia Municipal de Faltas, art. 65 y ss.

Ordenanza N.º 2828-CM-17: Modifica Artículo 30° Código de Faltas. Imágenes digitales y fotográficas. Medios comprobación de infracciones. Deroga artículo 1° Ordenanza 1767-CM-07.

Ordenanza 1769-CM-2007: Proceso para el llamado a concurso y designación de Juez de Faltas, personal.

Ordenanza Nº 1767-CM-07: Medios de prueba imágenes digitales y fotográficas. Modifica Código de Faltas.

Ordenanza Nº 805-CM-97: Redefinir Justicia Municipal de Faltas. Derogar art. 7°.

Ordenanza N° 149-CM-92: Modificaciones a la Ordenanza N° 22-I-74, Código de Faltas.

Ordenanza 174-C-1987: Faculta al Tribunal Municipal de Faltas a reducir automáticamente un 50% del importe total resultante de la aplicación de las sanciones previstas en la Ordenanza N° 94-C-87 que regula las Faltas de las Normas de tránsito.

Ordenanza 70-C-86: Incorpora al organigrama aprobado por Ordenanza N° 66-C-86, la estructura del Tribunal Municipal de Faltas.

Ordenanza 122-C-1984: Dejó sin efecto el plazo de cinco (5) días para la restitución de los elementos o vehículos secuestrados a que hace referencia la última parte del artículo 40° de la ordenanza 22-1-74. Posteriormente el mismo artículo 40° del Código de Faltas fue modificado por la Ordenanza 149-CM-92.

Ordenanza 10-C-84: Faculta al Tribunal de Faltas Municipal para que entienda en actas de constatación de infracciones provenientes de contrataciones directas, convenios, concesiones precarias o definitivas, y cualquier otro acto jurídico contractual en el que intervenga el Municipio. Incluye la aplicación de multas y sanciones o penalidades establecidas.

DDI

ORDENANZA



"No a la violencia de género. Ni una menos" (Ordenanza 2711-CM-2015)

Ordenanza 106-I-82: Otorga competencia al Tribunal Municipal de Faltas para el juzgamiento de las infracciones previstas en Ley 929, con ajuste a la ley mencionada y a las Ordenanzas 22-I-74, 20-I-78 y 21-I-78.

Ordenanza 82-I-1982: Crea la Dirección General del Tribunal Municipal de Faltas. Designa Director.

Ordenanza 107-I-1979: Agrega al art. 2 de la Ordenanza 22-I-74 texto referido a la incompatibilidad del cargo de Juez Municipal de Faltas, con el ejercicio liberal de la Profesión de Abogado o procurador.

Ordenanza 108-I-1978: Deroga art. 2 y 3 de la Ordenanza 78-I-75, modificatoria de la Ordenanza 22-I-74, referida a la creación del Tribunal de Faltas.

Ordenanza 49-I-1978: Deja sin efecto el art. 32º de la Ordenanza Nº 22-I-74 con referencia a las actas labradas por infracciones de tránsito.

Ordenanza 78-I-1975: Modifica Ordenanza 22-I-74, referida al Tribunal Municipal de Faltas, por presentación efectuada por el Colegio de Abogados y Procuradores de la IIIa. Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

Ordenanza 22-I-1974: Dicta el Código de Faltas.

Ordenanza 21-I-1974: Dicta el Reglamento Interno del Tribunal Municipal de Faltas – Transcripción.

Resolución 471-CM-2015: Establece las funciones específicas del Departamento de Digesto del Concejo Municipal.

FUNDAMENTOS

La Resolución 471-CM-15, establece las funciones específicas del Departamento de Digesto del Concejo Municipal, entre otras: "(...)Realizar el análisis normativo de las ordenanzas dictadas por el Municipio estudiando el estado de vigencia de dichas normas, estableciendo las acciones que recaen sobre otras ordenanzas; (...) Proponer a la Comisión Legislativa proyectos de ordenanza de textos compatibilizados, en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente; (...)Prestar asesoramiento en materia de técnica legislativa específica a los fines del Digesto, a las Comisiones Permanentes del Concejo Municipal, a requerimiento de sus integrantes.; (...) Realizar estudios y observaciones, en lo que es materia de su competencia, aconsejando y/o proponiendo alternativas a la Presidencia del Cuerpo."

El objeto que hoy nos ocupa es la Ordenanza 22-I-1974, que aprueba el Código de Faltas de nuestra Ciudad.

ORDENANZA



"No a la violencia de género. Ni una menos" (Ordenanza 2711-CM-2015)

Desde su aprobación a la fecha ha sufrido múltiples modificaciones, a saber:

- 1. La ordenanza 78-I-1975 se encuentra actualmente abrogada. Introdujo modificaciones a los artículos 2°, 3° y 69° al Código de Faltas, los cuales se integraron oportunamente a su texto.
- 2. La Ordenanza 49-I-1978: Deja sin efecto el art. 32º de la Ordenanza Nº 22-I-74 con referencia a las actas labradas por infracciones de tránsito.

Su Art. 32 dispone: "Si en el momento de comprobarse una falta, no hubiera sido individualizado el actor o responsable, el funcionario competente o la repartición a que pertenezca, deberá agotar los medios para individualizarlo. Cumplido elevará el acta de comprobación de la infracción al Tribunal de Faltas, el que emplazará al imputado o responsable a concurrir a juzgamiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles de recibida la citación".

A su turno, el Artículo 2º de la Ordenanza 49-I-1978, establece que: "Si el infractor se considerara perjudicado por el procedimiento, podrá solicitar revocatoria de la sentencia dictada, dentro de los cinco (5) días de la respectiva notificación".

Se propone incorporar el texto del artículo precitado como segundo párrafo al artículo 32°, en cuyo caso entonces la Ordenanza 49-I-1978 <u>puede ser abrogada</u> por ser de objeto cumplido.

- 3.- La Ordenanza 108-I-1978: Deroga art. 2 y 3 de la Ordenanza 78-I-75, modificatoria de la Ordenanza 22-I-74, referida a la creación del Tribunal de Faltas. Por ser una norma de objeto cumplido se encuentra en condiciones de ser abrogada.
- 4.- La Ordenanza 107-I-1979: Agrega al art. 2 de la Ordenanza 22-I-74 texto referido a la incompatibilidad del cargo de Juez Municipal de Faltas, con el ejercicio liberal de la Profesión de Abogado o procurador.

Considerando que la ordenanza 107-I-79 es de objeto cumplido por haberse integrado al texto del código de faltas, la misma se encuentra en condiciones de <u>abrogar</u>.

- 5.- La Ordenanza 82-I-1982: Crea la Dirección General del Tribunal Municipal de Faltas. Designa Director. Por ser una norma de objeto cumplido se encuentra en condiciones de <u>abrogar</u>.
- 6.- Ordenanza 106-I-82: Otorga competencia al Tribunal Municipal de Faltas para el juzgamiento de las infracciones previstas en Ley 929, con ajuste a la ley mencionada y a las Ordenanzas 22-I-74, 20-I-78 y 21-I-78.

El art. 72° de la COM dispone: "Funciones. Art. 72) El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas tiene las siguientes funciones:

ORDENANZA



"No a la violencia de género. Ni una menos" (Ordenanza 2711-CM-2015)

- 1. Juzgar las faltas, contravenciones y demás infracciones a normas municipales, y a normas provinciales o nacionales cuyo control jurisdiccional competa a la Municipalidad.
- 2. Formular jurisprudencia de faltas orientada a la educación y prevención. No considera ni aplica el régimen de multas con fines meramente recaudatorios.
- 3. Asegurar el debido proceso legal, acceso gratuito, informalidad, celeridad, economía, inmediatez y sencillez en el trámite."

En consecuencia, la ordenanza 106-I-82 ha quedado tácitamente abrogada por lo dispuesto en la COM. Se propone entonces, su abrogación expresa.

- 7.- Ordenanza 10-C-84: Faculta al Tribunal de Faltas Municipal para que entienda en actas de constatación de infracciones provenientes de contrataciones directas, convenios, concesiones precarias o definitivas, y cualquier otro acto jurídico contractual en el que intervenga el Municipio. Incluye la aplicación de multas y sanciones o penalidades establecidas. Se encuentra vigente y en aplicación.
- 8.- Ordenanza 70-C-86: Incorpora al organigrama aprobado por Ordenanza Nº 66-C-86, la estructura del Tribunal Municipal de Faltas. Por ser una norma de objeto cumplido, se encuentra en condiciones de <u>abrogar.</u>
- 9.- La Ordenanza 122-C-1984 se encuentra actualmente <u>abrogada.</u> Dejó sin efecto el plazo de cinco (5) días para la restitución de los elementos o vehículos secuestrados a que hace referencia la última parte del artículo 40° de la ordenanza 22-1-74.
- 10.- La Ordenanza 174-C-1987: Faculta al Tribunal Municipal de Faltas a reducir automáticamente un 50% del importe total resultante de la aplicación de las sanciones previstas en la Ordenanza N° 94-C-87 que regula las Faltas de las Normas de tránsito. La ordenanza 94-C-87 se encuentra abrogada, encontrándose a la fecha el régimen de infracciones a las normas tránsito, en el Libro Segundo de las infracciones, anexo II, ordenanza 2375-CM-12, el cual se cita a continuación:
- "ARTÍCULO 67°.- A los efectos del pago, el reconocimiento voluntario de la infracción dentro de los cinco (5) días hábiles de constatada la misma, producirá los siguientes efectos:
- a) Para las Faltas Leves, se abonará un cincuenta por ciento (50%) del mínimo de la multa correspondiente.
- b) Para las Faltas Graves, se abonará un setenta y cinco por ciento (75%) del mínimo de la multa correspondiente."

Se propone incorporar al mentado artículo 67° el siguiente párrafo: "El pago voluntario implica reconocimiento expreso de la infracción, por lo que no permite al contribuyente efectuar descarao alguno por ante el Juez de Faltas."

ORDENANZA



"No a la violencia de género. Ni una menos" (Ordenanza 2711-CM-2015)

De esta forma, quedaría totalmente receptado en el Libro Segundo de las infracciones lo previsto por la ordenanza 174-C-87, y en consecuencia, en condiciones de abrogar.

11.- La Ordenanza N° 149-CM-92: Modifica los artículos 16°, 64°, 51°, 40°, 35°, 31°, y 44° de la Ordenanza N° 22-I-74, Código de Faltas.

Considerando que la ordenanza 149-CM-92 es de objeto cumplido por haberse integrado sus modificaciones al texto del Código de Faltas, la misma se encuentra en condiciones de abrogar.

12.- La ordenanza N° 805-CM-97: Redefinir Justicia Municipal de Faltas. Modifica mediante artículo 7º los artículos 1°), 28°), 66°) y 67°) de la Ordenanza 22-I-74. Deroga los artículos 2°, 27° y 68° de la Ordenanza 22-I-74.

Considerando que los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la Ordenanza 805-CM-97 son de objeto cumplido por haberse integrado al texto del código de faltas, encontrarse regulado en la COM, y en la ordenanza 1769-CM-07 para el proceso de llamado a concurso para el cargo de juez de faltas, los mismos están en condiciones de derogarse.

13.- La Ordenanza N° 1767-CM-07: Medios de prueba imágenes digitales y fotográficas. modifica los arts. 30° y 48° del Código de Faltas.

Se advierte error material en la mentada modificación al artículo 48°, pues atento al contenido del texto, quiso decir artículo 49°. Corresponde entonces subsanarlo en la presente consolidación, reincorporando el contenido del artículo 48° original, el cual dispone: "Art. 48°) Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto o dentro de los cinco días hábiles, en forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Expresará el lugar y fecha en que se dictó el fallo.
- b) Dejará constancia de haber oído a los imputados.
- c) Citará las disposiciones legales violadas, si no estuvieran correctamente consignadas en el acta de infracción o denuncia.
- d) Pronunciará fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados individualizándolos y ordenará si correspondiere la restitución de las cosas secuestradas yo intervenidas.
- e) Citará las disposiciones en que se funde la sentencia.
- f) En caso de clausura individualizará con exactitud la ubicación del lugar sobre que la misma se hará efectiva, y en caso de comiso la cantidad y calidad de las mercaderías y objeto, todo ello de conformidad con las constancias de la causa.
- g) Dejará breves constancias de las circunstancias o disposiciones que fundamenten los casos de reducción del mínimo establecido por la falta o en su caso, de perdón de la misma.
- h) En caso de acumulación de causas dejará expresa constancia de ello y las mencionará detalladamente."

ORDENANZA



"No a la violencia de género. Ni una menos" (Ordenanza 2711-CM-2015)

Finalmente la ordenanza 1767-CM-07, Por ser una norma de objeto cumplido, se encuentra en condiciones de <u>abrogar</u>.

14.- La Ordenanza N° 2828-CM-17: Modifica el artículo 30° Código de Faltas. En relación a imágenes digitales y fotográficas como medios comprobación de infracciones. Deroga el artículo 1° de la ordenanza 1767-CM-07. Por ser una norma de objeto cumplido, se encuentra en condiciones de <u>abrogar</u>.

15.- Ordenanza 1769-CM-2007: Proceso para el llamado a concurso y designación de Juez de Faltas, personal. Se propone citarlo expresamente en el artículo 69º del Código de Faltas.

16.- Carta Orgánica Municipal: sancionada en 2007, regula en su Título Segundo la Justicia Municipal de Faltas, art. 65 y ss. Resulta imprescindible receptar sus preceptos en el texto consolidado del Código de Faltas a fin de evitar contradicciones normativas, a saber:

II.- I.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO CON PROPUESTAS DE FONDO SOBRE TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO DE FALTAS, CONFORME ORDENANZA 22-I-74.

Artículo 1°) Dispone: "El presente código será de aplicación para el juzgamiento de todo tipo de faltas municipales cometidas en la ciudad de San Carlos de Bariloche, cuya competencia corresponderá al Juzgado Administrativo Municipal de Faltas integrado por un Juez Municipal de Faltas y un suplente, de acuerdo a los procedimientos establecidos".

Sin embargo, el art. 65° de la COM dispone "El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas es integrado por un Juez Municipal de Faltas y un suplente. El Concejo Municipal podrá, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros, crear uno o más juzgados conforme a las necesidades de servicio y una instancia de apelación colegiada con su correspondiente procedimiento administrativo".

Se propone modificar el artículo 1º del CF (Código de Faltas) reflejando lo dispuesto en el citado art. 65º de la COM.

En cuanto a la mención al procedimiento administrativo, el mismo se encuentra actualmente regulado por las ordenanzas 20 y 21-I-1978, por lo que se propone eliminar dicha manda.

Artículo 2°) Actualmente derogado. Por una cuestión de ordenamiento temático del artículado, se propone incorporar aquí lo regulado actualmente en el artículo 69°, el cual determina la designación de los Jueces de Faltas por "el Concejo Municipal previo

ORDENANZA



"No a la violencia de género. Ni una menos" (Ordenanza 2711-CM-2015)

concurso de antecedentes y oposición y según dictamen por orden de méritos, de un jurado integrado por el Presidente de la Cámara de Apelaciones y del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial; el Presidente del Colegio de Abogados y Procuradores de la IIIa. Circunscripción Judicial y el Asesor Letrado de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche".

Se advierte que conforme la COM, Art. 68) "El Juez Municipal de Faltas y su suplente son nombrados por el Concejo Municipal con el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros, de una lista integrada por los que ocupen los tres primeros lugares del concurso público de oposición y antecedentes. El procedimiento del concurso será determinado por ordenanza." Por tanto, se propone modificar el artículo en análisis en armonía con los dispuesto por nuestra Carta Magna, .TÍTULO SEGUNDO, SECCIÓN ÚNICA, JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS, arts 65° y ss.

En cuanto a la ordenanza que regula el procedimiento del concurso para ocupar los cargos de Jueces de Faltas, se aprobó mediante Ordenanza 1769-CM-2007, proponiendo en consecuencia su remisión expresa.

Continúo con el análisis del artículo de marras: "(...) Durarán en el cargo mientras dure la buena conducta y solamente podrán ser suspendidos o destituidos de sus cargos, por el voto de los dos tercios del Concejo Municipal, previo sumario administrativo conforme al procedimiento del Ley Provincial Nº 811, cuyo instructor deberá ser el Presidente de la Junta de Calificación y Disciplina de la Municipalidad".

Se propone corregir la mención a la Ley Provincial Nº 811, por contar con nuestro propio Estatuto de los Obreros y Empleados Municipales, aprobado por Ordenanza 137-C-1988.

Por su parte la COM dispone "Período: Art. 69) Los jueces de faltas son nombrados por un período de seis años (6) y pueden ser nombrados nuevamente si dura su buena conducta". Se propone modificar el plazo de duración del cargo, de acuerdo a lo previsto por la COM.

Asimismo, la COM dispone: "Designación Art. 68) El Juez Municipal de Faltas y su suplente son nombrados por el Concejo Municipal con el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros, de una lista integrada por los que ocupen los tres primeros lugares del concurso público de oposición y antecedentes. El procedimiento del concurso será determinado por ordenanza. Período Art. 69) Los jueces de faltas son nombrados por un período de seis años (6) y pueden ser nombrados nuevamente si dura su buena conducta".

Se propone por el presente modificar el ar. 69° del CF, en un todo de acuerdo con los dispuesto por la COM, al ordenanza 1769-CM-07 y el Estatuto Municipal, aprobado por ordenanza 137-C-88, y su reordenamiento en el articulado entre las disposiciones generales.

DDIL.

ORDENANZA



"No a la violencia de género. Ni una menos" (Ordenanza 2711-CM-2015)

Artículo 3°) Establece que el reglamento del funcionamiento del Tribunal de Faltas debe ser dictado por el Concejo Municipal. Actualmente es la ordenanza 21-I-74 la que regula el Reglamento Interno del Juzgado de Faltas. Se propone remitir a dicho reglamento.

Art. 6°) Dispone: "Son aplicables supletoriamente a éste Código las disposiciones generales del Código Penal y las del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Río Negro".

Se propone actualizar la referencia al nuevo "Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro aprobado por Ley N° 5020, o la norma que a futuro la reemplace".

Art. 11°) Cito: "Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima aplicable y el imputado fuere primario en la comisión de ella podrá imponerse una sanción menor o en casos especiales, por determinación del Juez de Faltas, dejarse sin efecto la multa. Este sobreseimiento no será aplicable en las infracciones a las normas relacionadas con la sanidad e higiene; condiciones bromatológicas de los alimentos, adulteraciones, pesas y medidas, moral y buenas costumbres".

Se propone eliminar la referencia a "la moral y buenas costumbres" al final de la oración, por cuanto importan términos vagos, susceptibles de interpretación subjetiva por el intérprete de turno.

Por otra parte, según el Código Procesal Penal de la Provincia:

"Artículo 155.- Sobreseimiento. El sobreseimiento procederá: 1) Si el hecho no se cometió. 2) Si el imputado no es autor o partícipe del mismo. 3) Si el hecho no se adecua a una figura legal. 4) Si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad. 5) Si la acción penal se extinguió o ha vencido el plazo del artículo 77 "in fine" de este Código. 6) Si no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio".

Es así que la no aplicación de una multa por disposición del Juez de faltas no implica que el imputado sea sobreseído. Se propone entonces, reemplazar el término "sobreseimiento" por "supuesto".

Art. 13°) Menciona a las personas de existencia real y al final del artículo a las personas "existencia visible". Se sugiere reemplazar por "persona jurídica" y "persona humana", según corresponda, conforme el CCy C.

TITULO II - DE LAS SANCIONES

Art. 16°) Entre las posibles sanciones menciona el arresto. A su vez dispone: "Arresto: en ningún caso podrá exceder de treinta (30) días". Se sugiere eliminar por desuetudo.

ORDENANZA



'No a la violencia de género. Ni una menos" (Ordenanza 2711-CM-2015)

"Multa: el monto de las multas será establecido anualmente en la Ordenanza Impositiva Municipal". Se sugiere reemplazar por "la ordenanza 2375-CM-12, Anexo I, o la que a futuro la reemplace".

Continuo con el análisis: "En caso de allanarse el infractor al pago de las multas, oblará la misma dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de notificada la resolución, la falta de pago en ese término dará lugar a la ejecución de la misma de acuerdo al procedimiento previsto en el Título V del libro III de este Código".

Se propone reemplazar el plazo por el término de cinco (5) días, en armonía con lo dispuesto en el art- 32º del mismo cuerpo legal.

Sigo: "(...)Las multas obladas, ingresarán a Rentas Generales (...)". Se sugiere especificar las partidas presupuestarias o el destino específico de las multas obladas, por cuanto la expresión Rentas generales resulta impreciso.

"Comiso: comporta la pérdida de mercaderías y objetos para su propietario, sea o no responsable de la falta. Será de aplicación obligatoria en los casos de falsificaciones, adulteraciones y/o alteraciones de alimentos y en todos los casos previstos por el Código Alimentario Argentino".

Se propone aclarar que "A los efectos de este Código, se utiliza indistintamente el término comiso o decomiso", por cuanto figura que además es ampliamente utilizada en el régimen de infracciones municipal, pero que actualmente no se encuentra definido en el Código de Faltas.

Asimismo, se propone aclarar en qué casos se aplica el decomiso de mercaderías y objetos para su propietario, para el supuesto en que no fuera responsable de la falta. Ello, por cuanto la redacción vigente puede dar lugar a arbitrariedades en su aplicación concreta.

Respecto de la sanción de clausura, el mentado código dispone: "Clausura: las clausuras podrán ser temporarias o definitivas. En el primer caso podrán aplicarse desde uno (1) a noventa (90) días como máximo, según la gravedad de la falta. En la clausura por tiempo indeterminado, transcurridos ciento ochenta (180) días de la iniciación de la misma, el imputado podrá solicitar la rehabilitación condicional, previo informe de la autoridad administrativa competente, de que las causas que originaron la sanción han desaparecido.

Cuando se clausurase un local por no adecuarse a las disposiciones en vigencia, éste no podrá ser habilitado nuevamente hasta tanto sea puesto en condiciones reglamentaria.

Las inhabilitaciones: podrán ser temporarias o definitivas no pudiendo en el primer caso exceder de ciento ochenta (180) días".

Se pone de resalto que <u>el Código Único de Habilitaciones (CUH), aprobado por ordenanza</u> 3018-CM-18, establece un nuevo régimen en su capítulo 6: Plazos de vigencia y extinción

ORDENANZA 8



"No a la violencia de género, Ni una menos" (Ordenanza 2711-CM-2015)

de las habilitaciones, arts. 55 y ss. Se propone armonizar a fin de evitar superposiciones o contradicciones normativas.

En otro orden, la sanción de clausura refiere a la "rehabilitación" y en el párrafo siguiente dice "no podrá ser habilitado", confundiendo la figura de la inhabilitación comercial, con la clausura del establecimiento. Se propone entonces unificar el criterio con el dispuesto por el CUH precitado.

"Art. 17°) La libertad condicional no es aplicable al arresto impuesto por faltas." Se sugiere eliminar este artículo, en consonancia con lo propuesto para la sanción del arresto.

Art. 19°) Establece para las multas que excedan de <u>Pesos 700.00 (SETECIENTOS)</u>, que el Juez de Faltas podrá autorizar al infractor a pagarlas en cuotas.

Se propone remitir a Secretaría de Hacienda a efectos de que se actualicen los montos anualmente para su actualización automática en la ordenanza tarifaria anual.

El mismo artículo a continuación, dispone: "El Juez fijará el monto y las fechas de los pagos, según las condiciones económicas del condenado. El incumplimiento hará caducar automáticamente y sin interpelación alguna, el beneficio acordado, siendo en este caso, de aplicación lo dispuesto en el Artículo 58° de éste Código". El citado artículo 58° establece la conversión de multa en arresto. Nuevamente, se sugiere eliminar dicha sanción, y toda referencia a la misma.

TITULO III - DE LA REINCIDENCIA

Art. 21°) Según este artículo "Art. 21°) Se consideran reincidentes a los efectos de éste Código las personas que habiendo sido condenadas por una falta incurran en otra de igual especie, dentro del término de un año a partir de la sentencia definitiva".

El Código Penal dispone: "ARTICULO 50.- Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años."

Por su parte tanto en la Ciudad de Buenos Aires como en Córdoba y Rosario, el plazo

ORDENANZA



"No a la violencia de género. Ni una menos" (Ordenanza 2711-CM-2015)

previsto a los efectos de la reincidencia en sus regímenes contravencionales es de 2 años.

Se propone entonces ampliar el plazo en cuestión a dos (2) años.

A continuación, el artículo en estudio reza:"... El pago voluntario de la multa dentro de las 72 (setenta y dos) horas hábiles de producida la infracción no será considerada como ocurrida, a los efectos de la reincidencia."

Para el caso de las infracciones de tránsito, se hace saber que actualmente, en el art. 67º del Libro Segundo de Infracciones, regulado en el anexo II de la ordenanza 2375-CM-12, dispone: "ARTÍCULO 67º.- A los efectos del pago, el reconocimiento voluntario de la infracción dentro de los cinco (5) días hábiles de constatada la misma, producirá los siguientes efectos:

- a) Para las Faltas Leves, se abonará un cincuenta por ciento (50%) del mínimo de la multa correspondiente.
- b) Para las Faltas Graves, se abonará un setenta y cinco por ciento (75%) del mínimo de la multa correspondiente."

Por su parte, conforme el artículo 32º de este cuerpo, establece: "Si en el momento de comprobarse una falta, no hubiera sido individualizado el actor o responsable, el funcionario competente o la repartición a que pertenezca, deberá agotar los medios para individualizarlo. Cumplido elevará el acta de comprobación de la infracción al Tribunal de Faltas, el que emplazará al imputado o responsable a concurrir a juzgamiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles de recibida la citación".

Es entonces por lo expuesto que se propone modificar el artículo de marras, de modo tal que el plazo sea de 5 días y además que se compute desde que el imputado queda efectivamente notificado.

TITULO V - EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES

Art. 24°) Determina que la prescripción de la acción contravencional, opera al año de haberse cometido la falta y que la sanción se prescribe al año de haberse dictado sentencia definitiva.

Se advierte que la ordenanza fiscal 2374-CM-12, establece en anexo I, TÍTULO X - DE LAS PRESCRIPCIONES: "ARTÍCULO 86°.- Prescriben:a) Por el transcurso de cinco (5) años, las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales o verificar las declaraciones juradas de contribuyentes o responsables y aplicar multas. b) Por el transcurso de cinco (5) años, la acción para el cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios y multas por infracciones previstas por la presente Ordenanza fiscal. Por el término de cinco (5) años, la acción de repetición de los tributos y sus accesorios del contribuyente o responsable."

ORDENANZA



"No a la violencia de género. Ni una menos" (Ordenanza 2711-CM-2015)

Se propone en consecuencia, armonizar el articulado del Código de Faltas, con el artículo precitado de la ordenanza fiscal vigente.

LIBRO II

TITULO II - DE LAS RECUSACIONES

Art. 28°) Se pone de resalto para su consideración que en virtud de este artículo, los Jueces municipales de Faltas no pueden ser recusados. Se sugiere considerar la incorporación de la recusación con causa, tal lo previsto en el CAPITULO III MOTIVOS DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, el cual se cita a continuación:

"CAPITULO III MOTIVOS DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN Artículo 31.- Motivos. Los jueces deberán apartarse cuando existan motivos graves que afecten su imparcialidad. Artículo 32.- Excusación. El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada al presidente del Foro de Jueces, quien resolverá si la decisión resulta procedente. Artículo 33.- Recusación. Los jueces podrán ser recusados por las partes cuando se generen dudas razonables acerca de su imparcialidad frente al caso. Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La recusación deberá formularse dentro de los tres (3) días de conocerse las causas en que se funda. Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, remitirá un informe al Foro de Jueces para su resolución en audiencia. La resolución de la excusación anterior no impedirá la interposición de la recusación por el mismo motivo.

Artículo 30°) <u>En 2007 se sancionó la ordenanza 1767-CM-07</u>, la cual incorporó formalmente al Código de Faltas las fotografías digitales y las filmaciones como medios probatorios en relación a eventuales infracciones a la normativa local. A través de la <u>ordenanza 2828-CM-2017</u> se incorporó como medio de prueba las filmaciones, fotografías o imágenes digitales provenientes de los sistemas de vídeo vigilancia de uso oficial de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

En la actualidad para la ejecución de los controles en la velocidad del flujo vehicular en nuestra ciudad, se han incorporado equipamientos tecnológicos modernos, tales como controladores de cruce de semáforo en rojo y cinemómetros fijos y móviles, en los cuales no interviene un funcionario actuante.

En este sentido, se pretende regular dentro del Código de Faltas aquellas actas de fotomultas donde no interviene un funcionario actuante, conforme lo estipula la normativa, sino un medio mecánico de constatación.

En la actualidad para que una multa tenga validez y pueda ser cobrada por el órgano de control de tránsito competente, es necesario que sea labrada habiendo usado

ORDENANZA



"No a la violencia de género. Ni una menos" (Ordenanza 2711-CM-2015)

un instrumento de medición homologado mediante Certificado de Aprobación de Modelo, Certificado de verificación primitiva expedido por la Secretaría de coordinación técnica del Ministerio de Economía Nacional y Certificación de verificación Periódica emitido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Del mismo modo, para el caso específico de exceso de velocidad, las foto-actas de comprobación deben consignar la fecha con día, mes, año, hora y minuto de la medición; la velocidad medida del vehículo afectado en km/h; la ubicación geográfica del cinemómetro, y la velocidad máxima autorizada en el lugar.

Por ello, y ante el aumento de la densidad demográfica de nuestra ciudad y el incremento de faltas y contravenciones producidas consideramos necesario regular dentro de nuestro Código de Faltas los medios probatorios admisibles, a efectos de permitir mayores posibilidades de fiscalización y, en consecuencia, de acreditación de tales hechos por parte de la Justicia de Faltas municipal.

Art. 32°) La ordenanza 49-I-78 dispone : "Art. 1°) Dejar sin efecto el art. 32° de la ordenanza 22-I-74 con referencia a las actas labradas por infracción de tránsito. Art. 2°) Si el infractor se considerara perjudicado por el procedimiento, podrá solicitar revocatoria de la sentencia dictada, dentro de los cinco (5) días de la respectiva notificación."

A los efectos de la consolidación normativa que nos ocupa, se sugiere incorporar los dispuesto por la ordenanza citada como segundo párrafo al artículo 32º precitado.

Art. 33°) Se sugiere actualizar el articulado que se cita del Código Penal, debe decir "Cap. XII -Art. 275 y 276 bis".

Art. 36°) Se propone reemplazar la "detención inmediata", por la intervención a la Policía Provincial y al Juzgado competente, en los casos que la gravedad y urgencia de los hechos así lo requiera.

Art. 39°) Se sugiere eliminar " de inmediato cuando exista algún detenido".

Art. 40°) Se propone eliminar "decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término no mayor a veinticuatro (24) horas", en atención a la sugerencia previa de eliminar la sanción de arresto.

También se sugiere reemplazar la remisión a la "Ordenanza Fiscal y Tarifaria vigente" por "el Libro Segundo de las infracciones, anexo II, de la ordenanza 2375-CM-12, o la norma que a futuro la reemplace"

Finalmente eliminar en el último párrafo "la detención".

ORDENANZA



"No a la violencia de género. Ni una menos" (Ordenanza 2711-CM-2015)

Art. 44°) Donde remite al "Código de Procedimientos Civil y Comercial" se sugiere aclarar que es "de la Provincia de Río Negro". Asimismo, se sugiere remitir al Código Procesal Penal de la Provincia precitado, en un todo de acuerdo con lo previsto por el art. 6º del presente Código de Faltas.

Art. 48°) Me remito al análisis expuesto en la ordenanza 1767-CM-07.

TÍTULO III - DE LOS RECURSOS

Art. 52°) Refiere al recurso de apelación, el cual según reza, se debe interponer dentro de los 5 días ante "el Presidente del Concejo Municipal".

En la práctica, por uso y costumbre, en cuanto fuente del derecho, se interpone ante el Intendente Municipal, por lo que se sugiere modificar el presente artículo en tal sentido.

Art. 55°) Se reitera lo expuesto en el artículo 52° respecto de la apelación ante el Intendente.

Art. 57°) Se propone reemplazar la remisión al Código Procesal civil de la Provincia de Río Negro en un todo de acuerdo con lo previsto en art. 5° del Código que nos ocupa.

Arts. 58°), 59°, 60°) 61°), 62°) y 66°) Refieren a la sanción de arresto. Se propone, por los motivos expuestos precedentemente, derogarlos e implementar otro mecanismo menos gravoso para el imputado en pos de obtener el cumplimento de la sanción impuesta.

Art. 66°) Dispone la aplicación de una multa por obstrucción al curso de la Justicia, por un monto de PESOS QUINIENTOS (\$500.-).

Se propone considerar la actualización automática en la ordenanza tarifaria anual. También se propone eliminar la sanción de arresto.

67°) Encomienda a la Justicia de Faltas, en conjunto con la Superintendencia de la administración del mismo cuerpo, dictar el reglamento interno unificado para el funcionamiento de ambos juzgados. Se advierte que mediante Ordenanza 21-I-74 se dictó el Reglamento Interno del Tribunal Municipal de Faltas. Se sugiere se remita al mismo expresamente y se reordene en el articulado junto con las disposiciones generales.

Art. 69°) En cuanto al la ubicación del artículo de marras, y por una cuestión de ordenamiento temático del articulado, se propone regular junto con las disposiciones generales. Ver análisis a continuación del artículo 1°.

ORDENANZA



"No a la violencia de género. Ni una menos" (Ordenanza 2711-CM-2015)

En materia de técnica legislativa, la finalidad de la estructura es hacer fácilmente accesible el conocimiento del objeto, del alcance de la ley y de las normas en ella contenidas.

Para lograr el cumplimiento de las leyes es indispensable que sean comprendidas por la población. En este aspecto, una buena estructura facilita enormemente la comprensión de la ley.

Se propone entonces agrupar en forma temática el articulado del Código de Faltas, siguiendo la propuesta del autor Héctor Pérez Bourbon en su Manual de Técnica Legislativa:

"Los grupos temáticamente afines deben sucederse en el siguiente orden:

- a) Disposiciones preliminares y definiciones objet(o, alcance, autoridad de aplicación, definiciones.)
- c) Disposiciones generales y especiales o particulares (contenido)
- d) Disposiciones orgánicas y procedimentales (procedimiento, organización interna)
- f) Disposiciones sancionatorias
- g) Disposiciones financieras, si las hubiere
- h) Disposiciones finales.
- 18. El orden temático debe ir de lo general a lo particular y de lo sustantivo a lo procesal." $^{\rm 1}$

Por todo lo expuesto, se propone:

- 1. Modificar aquellos artículos conforme el análisis expuesto;
- 2. Se derogan los artículos 5°, 6°, 7°y 8° de la Ordenanza 805-CM-1997 y los artículos 17°, 59°, 60°, 61° y 62° de la Ordenanza 22-I-74.
- 3. Incorporar al artículo 32º al Código de Faltas lo previsto por la ordenanza 49-I-78;
- 4. Modificar aquellos artículos que establecen montos en pesos desactualizados a fin de establecer un mecanismo de actualización anual;
- 5. Abrogar las ordenanzas de objeto cumplido que por el presente se incorporan al texto ordenado de la Ordenanza 22-I-1974.
- 6. Organizar en forma temática el articulado en pos de una mejor interpretación para el lector, siguiendo los principios generales de técnica legislativa.
- 7. Aprobar el Texto Ordenado de la Ordenanza 22-I-1974;

Pérez Bourbon, Héctor, "Manual de Técnica Legislativa." - 1a ed. - Buenos Aires : Konrad Adenauer Stiftung, 2007.

ORDENANZA



"No a la violencia de género. Ni una menos" (Ordenanza 2711-CM-2015)

AUTORES: Diego Benítez y Julia Fernández (JSB).

INICIATIVA: Asesoría Letrada y Departamento de Digesto el Informática Legislativa. Production de Barreco de Barreco

DIEGO BENITE

fue aprobado en la sesión del día de de 2019, según El proyecto original Nº /19. Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el consta en el Acta Nº Art. 38 de la Carta Orgánica Municipal,

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE SANCIONA CON CARÁCTER DE ORDENANZA

Art. 1°)	Se aprueba e incorpora el texto ordenado de la Ordenanza 22-I-1974, que como anexo I acompaña a la presente.
Art. 2°)	Se incorpora el siguiente párrafo al artículo 67° del Libro Segundo de Infracciones, anexo II de la Ordenanza 2375-CM-12, el que queda redactado de la siguiente forma:
	"El pago voluntario implica reconocimiento expreso de la infracción, por lo que no permite al contribuyente efectuar descargo alguno por ante el Juez de Faltas."
Art. 3°)	Se derogan los artículos 5°, 6°, 7°y 8° de la Ordenanza 805-CM-1997 y los artículos 17°, 59°, 60°, 61° y 62° de la Ordenanza 22-I-74.
Art. 4°)	Se abrogan las siguientes Ordenanzas: 49-I-1978; 107-I-1979; 108-I-78; 82-I-82; 106-I-82; 70-C-86: 174-C-87; 149-CM-1992; 1767-CM-2007; 2828-CM-2017.
Art. 5°)	Se encomienda al Departamento de Digesto e Informática Legislativa la actualización de los textos que por la presente se modifican.
Art. 6°)	Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial. Tómese razón. Cumplido, archívese.